

the Director shall exercise the custody and guardianship and shall be responsible for the care and welfare of the child until he shall attain age twenty-one (21), or until his emancipation.

Waiver of the patria potestas and of the guardianship to which this subdivision refers shall be made through a sworn written petition which shall be presented to the Superior Court free fee. In said petition shall appear the Director and the minor's parents, or, in the proper case, the guardian, and in the proceedings in court the norms and principles prescribed for the adoption shall be applied. The Director may delegate to a local representative the appearance before the court for the purpose of accepting the custody and vesting same in the adoptive father.

If the minor's parents are in Puerto Rico and they are competent, they shall appear in person, and if they are outside of Puerto Rico, or are unable to appear in person, they shall appear by special proxy.

In the cases to which this subdivision refers the Director shall act as guardian of the minor for all legal purposes."

Section 2.—This act shall take effect immediately after its approval.

Approved June 9, 1956.

(S. B. 701)

[No. 30]

[Approved June 9, 1956]

AN ACT

To amend section 187 of the Political Code of Puerto Rico.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 187 of the Political Code of Puerto Rico is hereby amended to read as follows:

"Section 187.—Who may administer oaths.—The President of the Senate and the Speaker of the House of Representatives, as well as the Secretaries of both legislative houses, are hereby authorized to administer the oath of office to the members and employees of their respective bodies and to the officers and employees of the joint committees and of the joint-service offices of

rector ejercerá la custodia y tutela y será responsable del cuidado y el bienestar del niño hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años o hasta que quede emancipado.

La renuncia de la patria potestad y de la custodia a que se refiere este inciso se hará mediante petición escrita y jurada que se presentará al Tribunal Superior libre del pago de derechos. En dicha petición deberán comparecer el Director y los padres del menor, o en su caso el tutor, y en los trámites ante el Tribunal se aplicarán las normas y principios prescritos para la adopción. En la comparecencia ante el Tribunal para los efectos de aceptar la custodia y entregarla al padre adoptivo, el Director podrá delegar en el representante local.

Si los padres del menor estuvieren en Puerto Rico y fueren capaces deberán comparecer personalmente y si estuvieren fuera de Puerto Rico o no pudieren comparecer personalmente, deberán comparecer por mandatario especial.

En los casos a que se refiere este apartado el Director actuará como tutor del menor para todos los efectos legales.

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1956.

(P. del S. 701)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 9 de junio de 1956]

LEY

Para enmendar el Artículo 187 del Código Político de Puerto Rico.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 187 del Código Político de Puerto Rico para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 187.—Personas que podrán tomar juramentos.—El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, así como los Secretarios de ambas cámaras legislativas, quedan autorizados para tomar juramentos de sus cargos a los miembros y empleados de sus respectivos cuerpos, así como a los funcionarios y empleados de las comisiones conjuntas y de las oficinas de servicios conjuntos de las cámaras. Los demás fun-

both houses. Other officers or employees may take the oath of office before any officer authorized to administer oaths."

Section 2.—This act shall take effect immediately after its approval.

Approved June 9, 1956.

(S. B. 736)

[No. 31]

[Approved June 9, 1956]

AN ACT

To authorize the Economic Development Administration to appoint and enter into contracts with the necessary officers, technicians and employees for the operation of the industrial laboratory; and to authorize said Administration to acquire by any legal means the necessary material and equipment to operate said laboratory.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—The Economic Development Administration is hereby empowered and authorized to appoint and enter into contracts with the necessary officers, technicians and employees for the operation of the industrial laboratory maintained by said Administration in connection with the functions of industrial research of Puerto Rico under section II of Reorganization Plan No. 10 of 1950, which became effective July 1, 1950; provided, that said personnel shall be appointed without regard to Act No. 345 of May 12, 1947, creating the Personnel Office.

Section 2.—Said Administration is hereby further empowered and authorized to purchase the material and equipment requisite or convenient for the operation of the said laboratory without intervention of the Service Office of the Government of Puerto Rico, created by Act No. 150 of May 9, 1945, as subsequently amended.

Section 3.—This act shall take effect July 1, 1956.

Approved June 9, 1956.

cionarios o empleados podrán prestar juramentos de sus cargos ante cualquier funcionario autorizado para tomar juramentos."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1956.

(P. del S. 736)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 9 de junio de 1956]

LEY

Para autorizar a la Administración de Fomento Económico a nombrar y contratar los funcionarios, técnicos y empleados necesarios para llevar a cabo el funcionamiento del laboratorio industrial; y para autorizar a dicha administración a adquirir por cualquier forma legal material y equipo necesario para operar el referido laboratorio.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se faculta y autoriza a la Administración de Fomento Económico a nombrar y contratar los funcionarios, técnicos y empleados necesarios para llevar a cabo el funcionamiento del Laboratorio Industrial que se opera por dicha Administración en virtud de las funciones de investigación Industrial de Puerto Rico por virtud del Artículo II del Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950, que entró en vigor en 1º de julio de 1950; Disponiéndose, que dicho personal será nombrado sin sujeción a la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, que crea la Oficina de Personal.

Artículo 2.—Se faculta y autoriza a dicha Administración, además, a comprar el material y equipo necesario o conveniente para el funcionamiento del referido laboratorio sin intervención de la Oficina de Servicios del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 150 de 9 de mayo de 1945, según ha sido subsecuentemente enmendada.

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir el primero de julio de 1956.

Aprobada en 9 de junio de 1956.